

## **La prueba de descargo como expresión del debido proceso: análisis del deber de objetividad fiscal en Ecuador referente al procesado**

*Exemptive evidence as an expression of due process: analysis of the duty of prosecutor's objectivity in Ecuador regarding the defendant*

Aura Vanessa Moreno Prado, Andrea Lisseth Durán Ramírez

### **Resumen**

La presente investigación analiza la prueba de descargo como expresión del debido proceso en el sistema penal ecuatoriano, centrándose en el cumplimiento del deber de objetividad fiscal. A través de un enfoque cualitativo y dogmático-jurídico, se examinan las tensiones entre el mandato normativo y la práctica judicial en torno a la incorporación y valoración de pruebas que favorecen al procesado. Los resultados evidencian una brecha significativa entre la teoría y la realidad: aunque el Código Orgánico Integral Penal impone al fiscal la obligación de reunir elementos tanto de cargo como de descargo, en la práctica prevalece una actuación predominantemente acusatoria que debilita la presunción de inocencia y la igualdad de armas. Se concluye que la falta de objetividad fiscal vulnera los derechos fundamentales del procesado y convierte al proceso penal en un mecanismo punitivo antes que en una herramienta de justicia. El estudio propone la necesidad de fortalecer la formación ética y jurídica de los fiscales, consolidar mecanismos de control institucional y revalorizar la prueba de descargo como garantía esencial del debido proceso.

Palabras clave: Derecho; proceso; derecho penal; objetividad; procesado.

---

#### **Aura Vanessa Moreno Prado**

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | [aura.moreno.36@est.ucacue.edu.ec](mailto:aura.moreno.36@est.ucacue.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0005-2309-688X>

#### **Andrea Lisseth Durán Ramírez**

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | [aduranr@ucacue.edu.ec](mailto:aduranr@ucacue.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

<http://doi.org/10.46652/pacha.v7i20.512>

ISSN 2697-3677

Vol. 7 No. 20 enero-abril 2026, e260512

Quito, Ecuador

Enviado: diciembre 31, 2025

Aceptado: enero 19, 2026

Publicado: febrero 02, 2026

Continuous Publication



## Abstract

The present research analyzes the exculpatory evidence (proof of discharge) as an expression of due process in the Ecuadorian criminal justice system, focusing on the fulfillment of the prosecutor's duty of objectivity. Through a qualitative and dogmatic-juridical approach, the tensions between the regulatory mandate and judicial practice are examined regarding the incorporation and assessment of evidence that favors the accused. The results demonstrate a significant gap between theory and reality: although the Comprehensive Organic Criminal Code (Código Orgánico Integral Penal) imposes on the prosecutor the obligation to gather elements of both incriminating and exculpatory evidence, in practice, a predominantly accusatory action prevails, which weakens the presumption of innocence and the equality of arms. It is concluded that the lack of prosecutorial objectivity violates the fundamental rights of the accused and turns the criminal process into a punitive mechanism rather than an instrument of justice. The study proposes the need to strengthen the ethical and legal training of prosecutors, consolidate institutional control mechanisms, and re-evaluate exculpatory evidence as an essential guarantee of due process.

Keywords: Law; process; criminal law; objectivity; prosecuted.

## Introducción

El proceso penal ecuatoriano se erige sobre principios constitucionales que buscan garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales de quienes se ven sometidos a investigación. Entre estos principios, el debido proceso ocupa un lugar central, pues asegura que toda persona sea tratada con dignidad y que no sea considerada culpable hasta que una sentencia en firme así lo determine. Dentro de ese marco, la prueba de descargo adquiere especial relevancia, ya que representa la oportunidad del procesado de contrarrestar la imputación fiscal y de aportar elementos que sustenten su inocencia o, al menos, disminuyan su grado de responsabilidad.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 establece que,

la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este mandato confirma que el ejercicio de la acción penal no puede desligarse del respeto a los derechos del procesado, entre ellos, la posibilidad de presentar prueba de descargo dentro de un marco de objetividad e imparcialidad fiscal.

Sin embargo, aunque en la normativa vigente, particularmente en el Código Orgánico Integral Penal (2014), se reconoce el deber de objetividad del fiscal como garantía de equilibrio entre las partes, la práctica judicial refleja tensiones que debilitan la efectividad de ese principio. Con frecuencia, la actividad de la Fiscalía se concentra en robustecer las pruebas de cargo, relegando la búsqueda e incorporación de aquellos elementos que puedan favorecer al procesado. Esta situación genera un desequilibrio en la confrontación procesal y cuestiona la materialización del principio de igualdad de armas.

El problema que motiva esta investigación radica precisamente en esa distancia entre la norma y la práctica: mientras la ley impone al fiscal el deber de actuar con objetividad, en la realidad judicial subsisten dudas acerca de si esa obligación se cumple plenamente cuando se trata de la prueba de descargo. La ausencia de jurisprudencia nacional que aborde de manera directa y sistemática este tema refuerza la pertinencia del estudio, pues revela un vacío en el desarrollo judicial que debe ser suplido desde el análisis doctrinario y empírico.

Esto lleva a cuestionarse hasta qué punto la Fiscalía ecuatoriana actúa con verdadera objetividad en la valoración de la prueba de descargo y si, en la práctica, este principio garantiza efectivamente los derechos del procesado dentro del debido proceso penal.

El objetivo principal es analizar la prueba de descargo como manifestación concreta del debido proceso, enfocándose en el cumplimiento del deber de objetividad por parte del fiscal en beneficio del procesado. Con ello se pretende no solo aportar al debate académico, sino también formular propuestas que fortalezcan la cultura jurídica y la práctica institucional, garantizando que la Fiscalía asuma su rol con imparcialidad y respeto a la presunción de inocencia.

De manera preliminar, los hallazgos apuntan a la necesidad de establecer mecanismos que aseguren la incorporación efectiva de las pruebas de descargo, reforzar la capacitación de los fiscales en razonamiento probatorio y promover una mayor vigilancia institucional respecto a la objetividad en la investigación. Estas recomendaciones, que se profundizarán a lo largo del trabajo, buscan contribuir a que la prueba de descargo no sea concebida como un recurso secundario, sino como una verdadera expresión del debido proceso en beneficio del procesado.

## **Marco teórico**

### **El debido proceso como garantía constitucional**

El debido proceso constituye la columna vertebral de todo Estado constitucional de derechos y justicia. En el ámbito penal, este principio no solo legitima la actuación judicial y fiscal, sino que también se traduce en un límite infranqueable frente al poder punitivo del Estado. Su finalidad es asegurar que el procesado no quede expuesto a actuaciones arbitrarias y que las víctimas gocen de una tutela efectiva en condiciones de igualdad.

La doctrina ha destacado con claridad “que el debido proceso envuelve un derecho fundamental de protección a la persona frente al error judicial, el silencio, la arbitrariedad de jueces y fiscales y hasta de la ley” (Calle, 2022). Con ello se reconoce que esta garantía no se reduce a una serie de formalidades procesales, sino que representa un verdadero escudo frente a los riesgos de abuso en la persecución penal.

En efecto, el constituyente ecuatoriano garantiza el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad y defensa, al disponer que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) y que “el

derecho de las personas a la defensa incluye el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Estas disposiciones se enlazan directamente con la posibilidad del procesado de producir y presentar pruebas de descargo sin limitaciones indebidas.

Este reconocimiento implica que las autoridades no solo deben abstenerse de vulnerar derechos, sino también desplegar actuaciones positivas que garanticen un proceso justo. En esa lógica, la Fiscalía, como órgano responsable de la investigación penal, no puede limitarse a presentar pruebas que sustenten su acusación, sino que está obligada a proporcionar también aquellas que favorezcan al procesado. El debido proceso, por tanto, opera como fundamento constitucional de la prueba de descargo y como mandato para que el fiscal no actúe como un acusador unilateral, sino como garante de imparcialidad.

La incorporación del debido proceso al marco jurídico ecuatoriano responde a la necesidad de equilibrar la relación asimétrica entre el Estado, dotado de un aparato coercitivo, y el ciudadano procesado, que se encuentra en situación de vulnerabilidad. De ahí que la doctrina lo considere un verdadero “derecho de resistencia” frente a la arbitrariedad procesal.

La importancia de este reconocimiento normativo se refleja de manera explícita en el Código Orgánico Integral Penal, cuyo artículo 1 establece que,

este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este precepto reafirma que toda actuación penal debe observar el debido proceso de manera estricta. Ahora bien, esa observancia no se agota en permitir que la defensa incorpore pruebas, sino que también obliga a que la Fiscalía recoja, registre y presente aquellas que resulten favorables al acusado.

Así, cuando se examina el debido proceso en relación con la prueba de descargo, se entiende que no basta con garantizar plazos, notificaciones o la intervención de un abogado defensor; lo fundamental es que el procesado pueda contrarrestar las imputaciones a través de la incorporación de pruebas que demuestren su versión de los hechos. De este modo, la prueba de descargo es el mecanismo práctico por el cual el debido proceso adquiere eficacia real.

Por ello, hablar del debido proceso en Ecuador exige destacar que la prueba de descargo es la manifestación más clara de su vigencia práctica, en tanto habilita al procesado a equilibrar el poder del Estado en su contra. Si esta obligación fiscal se incumple, el debido proceso se reduce a una declaración formal sin eficacia real.

## El deber de objetividad fiscal

Uno de los ejes más importantes del debido proceso en el ámbito penal es el principio de objetividad fiscal. El fiscal, como titular de la acción penal pública, no puede actuar exclusivamente como acusador parcial, sino que debe velar por un equilibrio que garantice tanto los derechos de la víctima como los del procesado. En este sentido, se recuerda que “es importante destacar que el fiscal, en ningún caso, excusado bajo criterios de búsqueda de la verdad, puede conculcar los derechos y garantías del debido proceso” (Durán & Henríquez, 2021).

La objetividad fiscal tiene una implicación directa en la prueba de descargo, obliga a la Fiscalía a no limitarse a recopilar pruebas que respalden la acusación, sino también aquellas que favorezcan al procesado. Si este deber se cumple, el procesado no depende únicamente de la iniciativa de su defensa, sino que cuenta con la garantía institucional de que el ente acusador también tomará en cuenta elementos a su favor.

El mandato de objetividad no es un simple criterio ético, sino una exigencia jurídica que pretende garantizar que el proceso penal se desarrolle bajo condiciones de imparcialidad. Si el fiscal se limita a reforzar los elementos de cargo y omite los de descargo, deja de ser garante de justicia y se convierte en parte interesada, desnaturalizando su rol constitucional.

Así lo refuerza el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 454 num.21, al disponer que la o el juzgador debe actuar con imparcialidad, y que,

en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este mandato confirma que la objetividad no es un principio retórico, sino una exigencia normativa de rango legal que orienta la actuación fiscal en todo el proceso penal.

El deber de objetividad implica que el fiscal no puede sesgar la investigación hacia la obtención de pruebas de cargo exclusivamente, sino que debe recopilar y presentar también los elementos que favorezcan al imputado. De ahí que la doctrina enfatice que,

el papel de la fiscalía debe velar el debido proceso de manera objetiva, transparente con imparcialidad y neutralidad; limitándose a recopilar las pruebas que ayudarán en la investigación minimizando el riesgo que podría influir en la imputación o inocencia del procesado. (Pillajo & Batista, 2025)

Esta afirmación no hace sino recordar que la prueba de descargo no es una concesión opcional, sino un deber que emana de la objetividad misma, y cuya omisión compromete la validez del proceso.

En la práctica, no obstante, este deber enfrenta dificultades. La propia literatura jurídica ha advertido que,

en Ecuador la falta de cumplimiento del principio de objetividad ha dado lugar a diversas investigaciones con componentes empíricos donde ha quedado acreditado que esta situación ha provocado un impacto negativo en los derechos constitucionales de las víctimas y procesados. (Calle, 2022)

Este déficit se refleja precisamente en la valoración desigual de pruebas de cargo frente a pruebas de descargo, lo que conduce a un desequilibrio que vacía de contenido el principio de contradicción.

El principio de objetividad rompe con tradiciones inquisitivas en las que el fiscal asumía un rol exclusivamente acusador. En esta perspectiva, se sostiene que,

el más polémico y controvertido de los principios que se relacionan directamente con las funciones del fiscal es el de objetividad; un postulado que desafía las tradicionales prácticas inquisitivas anteriores, en tanto exige que no solamente revele los hallazgos de la investigación que están en contra del procesado sino aquellos que se presenten a su favor. (Calle, 2022)

Esta ruptura es significativa porque supone que la prueba de descargo debe tener el mismo estatus que la prueba de cargo, desterrando prácticas en las que el procesado era considerado mero objeto del proceso.

De manera más concreta, el cumplimiento de este principio exige que el fiscal actúe con imparcialidad desde el inicio mismo de la investigación. Como se ha precisado,

el cabal cumplimiento del principio de objetividad se verifica en la necesidad de que el fiscal, desde el propio momento procesal en que se dispone el inicio de la investigación previa, incorpore y tenga en cuenta tanto los elementos que aparecen en contra del investigado como aquellos que le beneficien. (Calle, 2022)

Esto demuestra que la objetividad no es un acto aislado, sino un principio transversal que permea toda la actividad procesal. En otras palabras, la objetividad fiscal se traduce en la obligación de buscar y reconocer pruebas de descargo desde la etapa inicial, lo cual asegura que el procesado no llegue al juicio en una situación de indefensión estructural.

Es sustancial recordar que la objetividad tiene como finalidad última la búsqueda de la verdad material, lo cual implica un compromiso activo con la justicia sustantiva y no solo con la formalidad procesal. Así lo ilustra la afirmación de que,

también entre sus fines cuenta la necesidad de encontrar, en lo posible, la verdad material de los hechos, e indagar si los estos pueden resultar delictivos o no, o quizás no lleguen a existir elementos de prueba contra determinada persona. (Calle, 2022)

Esta búsqueda de la verdad se relaciona directamente con la prueba de descargo, ya que solo a través de su reconocimiento y valoración el fiscal puede garantizar una investigación completa y justa.

### **La prueba de descargo en el proceso penal**

El principio de objetividad encuentra una de sus expresiones más relevantes en el tratamiento de la prueba de descargo. En la investigación penal, la Fiscalía no debe limitarse a recopilar pruebas que sustenten la acusación, sino que también debe impulsar y valorar aquellas que favorezcan al procesado. El propio COIP, en sus artículos 580 y 590, establece claramente que en las fases de investigación previa e instrucción fiscal se deben reunir “elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa” (Durán & Henríquez, 2021).

De manera complementaria, el COIP en su artículo 453 dispone que “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) y que su anuncio y práctica se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, garantizando la igualdad material y formal de los intervenientes.

Esto significa que el fiscal no solo debe permitir la práctica de pruebas de descargo, sino asegurar que su valoración se realice en las mismas condiciones que las pruebas de cargo.

Este mandato normativo revela que la prueba de descargo no es una mera facultad de la defensa, sino una obligación procesal de la Fiscalía. Por ende, el fiscal no puede desentenderse de aquellas evidencias que favorezcan al procesado bajo el argumento de que corresponde exclusivamente a la defensa su presentación. Su deber es integrar esas pruebas en la investigación, garantizando que el expediente refleje tanto los elementos incriminarios como los exculpatorios.

Pese a esta obligación normativa, en la práctica suele observarse un predominio de las pruebas de cargo en la estrategia procesal de la Fiscalía. Generalmente sucede así, que

la fiscalía en representación del Estado como órgano acusador cuenta con todas las herramientas a su favor para recabar las pruebas de cargo por lo general en contra del procesado, pese a que no solo debe reunir los elementos de cargo sino también de descargo. (Pesantes et al., 2022)

Reforzando la necesidad de comprender la prueba de descargo no como un accesorio del proceso, sino como una obligación ineludible para garantizar la igualdad de condiciones entre las partes.

La defensa técnica, en este escenario, juega un papel decisivo. No basta con que la Fiscalía tenga la obligación formal de recoger elementos de descargo; es indispensable que la defensa im-

pulse activamente la producción y valoración de dichas pruebas. En este sentido, se ha resaltado que

queda demostrado que no es suficiente con que solo el fiscal como representante del Estado aporte pruebas dentro de un procedimiento directo sino también es necesario que la defensa ventile sus pruebas para así garantizar la igualdad de condiciones dentro del derecho al debido proceso que garantiza la norma suprema. (Pesantes et al., 2022)

Una vez más reafirmándose que el derecho a la defensa no se satisface únicamente con la posibilidad de ser oído, sino con la garantía real de presentar pruebas que contrarresten la acusación.

De igual forma, para el ejercicio efectivo de este derecho,

existe la necesidad que dentro de un juzgamiento por procedimiento directo se otorgue un tiempo oportuno, para poder ejercer eficientemente el derecho a la defensa del procesado, recabar las pruebas de descargo a su favor, para no dejarlo en un estado de indefensión y así poder garantizar el debido proceso que privilegie la aplicación de los principios procesales, de los principios constitucionales. (Pesantes et al., 2022)

Es decir que la garantía de defensa no puede ser teórica, sino real y efectiva, y que el acceso a la prueba de descargo constituye la expresión más clara de esa efectividad.

La prueba de descargo debe entenderse como un deber fiscal inseparable de la objetividad. No es una carga que dependa de la defensa, sino una obligación funcional que compromete la legitimidad del proceso penal.

### **Presunción de inocencia e igualdad de armas**

El principio de presunción de inocencia constituye uno de los pilares del proceso penal democrático y se encuentra estrechamente vinculado con la prueba de descargo. Esta presunción no es un mero formalismo procesal, sino un derecho sustantivo que protege la libertad del ciudadano frente al poder punitivo del Estado. En general se alude

que el primer derecho que debe tener un ciudadano al que se le reconoce un estado jurídico de inocencia (o es primer derivado de éste) es el de no ser imputado sin que al menos existan a su respecto, sospechas fundadas (en pruebas) de participación delictiva. (Cafferata et al., 2020)

La presunción de inocencia, en la práctica, encuentra en la prueba de descargo su principal mecanismo de resguardo. Solo cuando el procesado puede presentar elementos que respalden su versión y la Fiscalía reconoce esos elementos en virtud del deber de objetividad, la inocencia deja de ser un principio abstracto para convertirse en una verdadera protección procesal.

Este principio de inocencia se refuerza normativamente en el COIP, artículo 5 num. 4, que consagra que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) y que es deber de los servidores judiciales, en mención al num. 5 ídem, “hacer efectiva la igualdad de los intervenientes en el desarrollo de la actuación procesal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De esta manera, la norma reafirma que el procesado no debe probar su inocencia, sino que la carga de la prueba corresponde al ente acusador dentro de un marco de igualdad procesal.

Este reconocimiento no solo condiciona el inicio de una imputación, sino que también establece un estándar de protección frente a la arbitrariedad. En la misma línea se afirma con contundencia que “la presunción de inocencia es una garantía de la libertad. Si la inocencia no se protege, la libertad está en serio peligro” (Ávila, 2013). En el contexto ecuatoriano, la importancia de esta afirmación se hace evidente al observar que la valoración deficiente de la prueba de descargo ha conducido a sentencias cuestionadas, en las que la condena se ha basado en pruebas insuficientes o en la omisión de evidencias favorables al procesado.

La vigencia de este principio exige, en consecuencia, que la carga de la prueba recaiga en la acusación y no en el procesado. Por ello, la doctrina recalca que,

pues hay que dar justo valor y sentido a la vigencia del Principio de Presunción de Inocencia, sobre todo porque se necesita una prueba fuerte, suficiente por demás, para poder destruir este status jurídico por el que se debe tratar al acusado y, esa carga procesal, sí pesa netamente sobre el Ministerio Público. (López, 2025)

La prueba de descargo es, en este sentido, el recordatorio permanente de que la defensa no debe cargar con la tarea de probar su inocencia, sino únicamente con la posibilidad de presentar elementos que demuestren la falta de convicción de la acusación.

En un sentido más amplio, la presunción de inocencia debe enmarcarse en el principio de igualdad de armas, que garantiza que el procesado pueda confrontar la acusación en condiciones de equilibrio. Desde esta perspectiva, se ha sostenido que “en una consideración global del proceso acusatorio y contradictorio, presidido por el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, este es netamente funcional a la obtención de una verdad de calidad” (Ibáñez, 2023). La búsqueda de esa verdad de calidad solo es posible cuando el acusado tiene la posibilidad efectiva de presentar pruebas de descargo, y cuando el fiscal cumple con su deber de objetividad al no omitir los elementos que le favorecen.

## El rol del fiscal en la práctica procesal ecuatoriana respecto a la incorporación y valoración de pruebas de descargo

En el proceso penal ecuatoriano, el fiscal es el director de la investigación y el encargado de reunir los elementos que permitan decidir si corresponde formular cargos contra una persona. Su posición como titular de la acción penal pública le confiere un poder decisivo en el desarrollo de la causa, lo que conlleva la obligación de actuar con objetividad e imparcialidad. No se trata únicamente de impulsar diligencias incriminatorias, sino de integrar también las que favorezcan al procesado. Por ello se recuerda que “en tanto protagoniza la investigación preprocesal y procesal penal en que se practican diligencias que, aun cuando no poseen la calidad de pruebas, sino únicamente de elementos de convicción de cargo o de descargo” (Calle, 2022), la Fiscalía debe garantizar un manejo transparente y equilibrado de esas actuaciones.

Desglosando el artículo 195 de la Constitución, su primera línea establece que “Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La trascendencia de este rol no es menor. Al ser el fiscal quien decide qué diligencias impulsar y qué elementos incorporar, se convierte en una figura clave en la configuración de la verdad procesal. En países con sistemas acusatorios como el ecuatoriano, el fiscal no debería ser visto como un “acusador a ultranza”, sino como un garante del debido proceso que debe buscar la verdad material con la misma intensidad tanto a favor como en contra del procesado. Sin embargo, la práctica muestra que esta visión equilibrada no siempre se cumple, lo que genera tensiones entre el mandato normativo y la realidad judicial.

Los elementos de convicción que se reúnen durante la investigación cumplen una función determinante, en razón de que, estos “o se convierten en pruebas cuando son incorporados formalmente al juicio por el medio previsto en la ley o le permiten al fiscal abstenerse de la acusación” (Calle, 2022). Así, la forma en que el fiscal valore estos elementos ya sea para continuar con la acción penal o para desecharla, incide directamente en los derechos del procesado.

En este punto es necesario subrayar que la valoración de los elementos de convicción no siempre responde a parámetros objetivos. En muchas ocasiones, los fiscales priorizan aquellos elementos que refuerzan la acusación, dejando en segundo plano los que favorecen al imputado. Luego de la línea ya desglosada del mismo artículo 195 ídem, menciona específicamente “con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este sesgo de confirmación afecta directamente la imparcialidad de la investigación. Además, en el contexto ecuatoriano, donde existen limitaciones de recursos y altas cargas procesales, los fiscales suelen optar por impulsar solo aquellas diligencias que consideran más “eficientes” para sostener la acusación, aunque ello signifique ignorar posibles elementos de descargo.

El principio de objetividad exige que el fiscal actúe desde el inicio de la investigación previa con una visión equilibrada, puesto que, “el fiscal, desde el propio momento procesal en que se dispone el inicio de la investigación previa, incorpore y tenga en cuenta tanto los elementos que

aparecen en contra del investigado como aquellos que le beneficien” (Calle, 2022). Este mandato se refuerza con la finalidad misma de la objetividad, que

no solamente se vincula a la necesidad de ser imparciales en la búsqueda de los elementos de cargo y de descargo, también entre sus fines cuenta la necesidad de encontrar, en lo posible, la verdad material de los hechos, e indagar si los estos pueden resultar delictivos o no, o quizás no lleguen a existir elementos de prueba contra determinada persona. (Calle, 2022)

Desde la perspectiva probatoria, la doctrina contemporánea vincula la objetividad con la necesidad de analizar integralmente el acervo probatorio. Como se ha dicho,

el dubio pasa necesariamente a formar parte del derecho a la presunción de inocencia, puesto que al contenido del razonamiento probatorio se incorpora la exigencia adicional del control de la duda razonable, consistente en el necesario análisis de la prueba de descargo, a fin de determinar si de la misma puede descartarse una versión alternativa razonable de los hechos que, poniendo en duda la tesis de culpabilidad, deba conducir a la inocencia. (Alcácer, 2021)

Si los órganos jurisdiccionales no realizan este control, el derecho a la defensa se vería seriamente afectado. En esa misma línea, se advierte que,

la revisión de la duda razonable —la revisión sobre el valor de la prueba de descargo— no tendría acceso, por tanto, a la casación, salvo en el sentido restringido de analizar si, primero, por los órganos de primera y segunda instancia se ha entrado a analizar y descartar las alternativas razonables de inocencia y, segundo, si las inferencias que han sostenido la exclusión de la duda son racionales y razonables. (Alcácer, 2021)

El riesgo de ignorar las pruebas de descargo es evidente, y esto es así “porque un razonamiento que solo tomara en cuenta una parte del acervo probatorio –la prueba presentada por la acusación– pecaría de incompletud y llevaría a un desenlace irracional” (Alcácer, 2021). Por ello se insiste en que el fiscal, al igual que el juez, debe integrar y valorar la totalidad de la evidencia para que la decisión sea razonable y legítima.

Autores clásicos han resaltado que,

este conjunto de actos que conforman el juicio penal son realizados por personas que tienen diferentes actitudes respecto de la verdad: algunos de ellos —el fiscal, los jueces, en general quienes son funcionarios del Estado— se guian por la búsqueda de la verdad (principio de objetividad). (Binder, 1999)

Bajo esta lógica, la tarea del fiscal no puede confundirse con obtener confesiones o cargar la responsabilidad en el imputado, sino que debe cumplir con la obligación de probar los hechos. Como se ha precisado, “el fiscal debe tratar de probar los hechos sin buscar y sin provocar la colaboración del imputado ni su confesión” (Binder, 1999),

El principio de objetividad también establece límites frente a las falencias estatales. No es legítimo que las deficiencias en la investigación se trasladen al procesado, “si el Estado es ineficaz para proteger su propia investigación, esta ineficacia no se puede cargar en la cuenta del imputado, mucho menos a costa de la privación de su libertad” (Binder, 1999). De ahí que la responsabilidad del fiscal sea esencial, pues “los fiscales, por su parte, tienen la responsabilidad de la investigación” (Binder, 1999).

La continuación del artículo 195 de la Constitución, en su última línea, señala que “De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este rol puede incluso llevar a la conclusión de que no corresponde formular cargos. En palabras de la doctrina,

puede ocurrir que el fiscal no encuentre elementos para acusar, porque se ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor del hecho ni ha participado en él o, con más razón, porque se ha comprobado que el hecho no existió o, si existió, no constituye delito. (Binder, 1999)

En cambio, si decide acusar, debe hacerlo sustentado en pruebas consistentes, pues “supongamos que un fiscal acusa, pero no ofrece ninguna prueba o presenta prueba notoriamente insuficiente, inútil o impertinente” (Binder, 1999); en ese caso, el proceso se vacía de contenido y se afecta la legitimidad de la persecución penal.

La imparcialidad en la práctica procesal tampoco recae exclusivamente en la Fiscalía. Algunos autores han señalado que,

por lo demás, también el tribunal, aun de oficio, puede incorporar al procedimiento medios de prueba que favorezcan la posición del imputado, a pesar de que él no los haya ofrecido y de que él no los haya invocado o no los haya introducido oportunamente. (Maier, 1996)

Esta posibilidad muestra que la protección de la igualdad procesal es un deber compartido por todos los actores del sistema judicial.

Históricamente, el rol del fiscal se entendió como el de colectar elementos de prueba que permitieran sustentar su pretensión. La doctrina menciona que, “Una de las principales funciones atribuidas al acusador era la de colectar los elementos de prueba que demostrarán la veracidad del hecho que fundaba su pretensión y, así, la sinceridad de su acusación” (Maier, 1996). Sin embargo, en un modelo garantista, esa función debe equilibrarse con la obligación de objetividad, lo que implica incorporar también los elementos de descargo y valorarlos con la misma seriedad que los de cargo.

Es por ello por lo que se reafirma que, el rol del fiscal en la práctica procesal ecuatoriana se caracteriza por una tensión constante entre el mandato legal de objetividad y la tendencia práctica a priorizar la acusación. La incorporación y valoración de pruebas de descargo no siempre reciben la atención que merecen, lo que debilita la presunción de inocencia y el principio de igualdad de

armas. Superar esta tensión exige no solo reformas normativas, sino también un cambio cultural en la forma en que los fiscales entienden su función dentro del proceso penal.

## Metodología

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, descriptivo y analítico, sustentado en el estudio jurídico-dogmático y crítico del rol del fiscal frente a la prueba de descargo en el proceso penal ecuatoriano. Su propósito metodológico radica en examinar cómo se materializa el deber de objetividad fiscal dentro del marco del debido proceso, identificando los vacíos y tensiones existentes entre la norma y la práctica judicial.

El método principal empleado fue el dogmático jurídico, que “trata sobre la manera como son creadas, identificadas, modificadas y aplicadas las normas en uno de sus sectores” (Celis, 2024), mediante el análisis sistemático de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este enfoque permitió interpretar el contenido y alcance de los artículos que regulan el deber de objetividad, la presunción de inocencia y la incorporación de pruebas de descargo. De forma complementaria, se aplicó un método hermenéutico-interpretativo, la hermenéutica por su parte “es conocida como el arte de interpretar textos y busca ser una doctrina de la verdad en el dominio de la interpretación” (Hernández, 2023), es decir, la investigación fue orientada al examen crítico de la doctrina, que facilitó la construcción del marco conceptual en torno a la objetividad, la igualdad de armas y el derecho a la defensa.

Además, se empleó un análisis documental y de contenido sobre diversas fuentes secundarias, libros, artículos académicos y documentos doctrinales, seleccionadas según criterios de pertinencia y relevancia. La información obtenida fue organizada por ejes temáticos que permitieron comparar las exigencias normativas con los planteamientos doctrinarios y con la realidad del ejercicio fiscal. Este proceso incluyó la identificación de coincidencias, contradicciones y vacíos conceptuales sobre la prueba de descargo y su valoración en la práctica procesal.

La unidad de análisis corresponde a la actuación del fiscal ecuatoriano respecto a la incorporación y valoración de pruebas de descargo. Para fortalecer el componente empírico, se realizaron entrevistas semiestructuradas a fiscales en ejercicio en la ciudad de Guayaquil, con el fin de conocer su percepción sobre el deber de objetividad y las dificultades prácticas que enfrentan al momento de incorporar elementos de descargo en sus investigaciones. Estas entrevistas permitieron contrastar la normativa y la doctrina con la realidad institucional, revelando criterios comunes sobre la carga de trabajo, la presión por resultados acusatorios y la escasa valoración de los elementos que favorecen al procesado.

## Desarrollo

Del análisis realizado a la normativa ecuatoriana, a la doctrina especializada y a la práctica procesal, se obtienen resultados que permiten comprender de manera más clara la problemática que atraviesa la prueba de descargo dentro del proceso penal ecuatoriano.

En primer lugar, se constató que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece de manera expresa la obligación de que el fiscal recoja tanto los elementos de cargo como los de descargo en la fase de investigación y en la etapa de instrucción. Este mandato normativo no deja lugar a dudas: la objetividad fiscal debe expresarse en la práctica procesal y no limitarse a una disposición abstracta. Sin embargo, el contraste con la realidad evidencia un distanciamiento preocupante. La Fiscalía, en la mayoría de los casos, centra sus esfuerzos en construir un relato acusatorio sólido, mientras que los elementos que podrían favorecer al procesado quedan relegados o directamente invisibilizados.

En este contexto, se ha señalado que “debe recoger con celeridad los elementos de cargo o descargo que permitan averiguar la verdad, con el objeto de elaborar sus requerimientos en consonancia con estas pautas objetivas” (Romero, 2021), evidenciando que el cumplimiento de la obligación fiscal no solo es un mandato jurídico, sino una condición para el respeto del debido proceso.

En segundo lugar, se identificó que la práctica fiscal ecuatoriana responde a una lógica en la que se refuerza constantemente la figura de la víctima, otorgándole un lugar casi absoluto en la narrativa procesal. Bajo esta dinámica, el procesado queda colocado en una posición desventajosa: se le percibe como culpable desde el inicio y se orienta toda la investigación a ratificar esa culpabilidad. Esta postura implica una distorsión del proceso penal acusatorio, que debería partir de la presunción de inocencia y de la igualdad de armas entre las partes. En consecuencia, lejos de equilibrar la balanza, el fiscal actúa como un acusador parcializado, alejándose de su deber constitucional de imparcialidad.

La doctrina alerta que esta práctica termina generando tensiones constitucionales, pues, desde que existen pruebas ciertas en su contra, resulta privilegiado frente a la víctima, la cual ni si quiera se presume víctima para efectos del proceso penal lo anterior provoca, indudablemente, una colisión de los derechos constitucionales en ambos intervenientes en el proceso penal. (Colombo, 2007)

Esta colisión demuestra que la Fiscalía, al priorizar exclusivamente a la víctima, debilita la posición de defensa del procesado y rompe el equilibrio que debería caracterizar al proceso penal.

Un tercer hallazgo importante es que el procesado no siempre encuentra en el fiscal una garantía de objetividad, sino más bien un obstáculo para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. En lugar de incorporar diligencias que podrían probar su inocencia, se observa una tendencia a

omitirlas o a desestimarlas bajo argumentos de irrelevancia. Esto coloca al procesado en un estado de indefensión que, en la práctica, vulnera directamente el principio del debido proceso. En este punto, se confirma que el incumplimiento del deber de objetividad no es un problema meramente teórico, sino una realidad que tiene consecuencias directas sobre la vida y la libertad de las personas.

No puede perderse de vista que, incluso durante la tramitación del proceso,

el juez sentenciador debe llegar a la íntima y plena convicción de que el sujeto participó en la comisión de un delito en forma culpable y penada por la ley, pero cosa diversa es que, mientras sea imputado por la justicia, puedan aplicársele en el proceso medidas cautelares que se traducen en que su inocencia, desde ese instante, está jurisdiccionalmente cuestionada. (Colombo, 2007)

Este cuestionamiento anticipado de la inocencia refleja el enorme poder que tiene la Fiscalía en la configuración de la percepción social y judicial sobre el procesado.

En este sentido, la obligación del Estado es aún más clara, pues,

esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución, en tanto Ley Fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada. (Caro, 2006)

Así, se confirma que el mandato constitucional no solo tiene un carácter programático, sino que impone límites concretos a la Fiscalía en la conducción de los procesos penales.

Además, el análisis doctrinal permitió establecer que, si el fiscal realmente cumpliera con su deber de objetividad, en muchos casos aparecerían elementos que liberarían de culpa al procesado o, al menos, generaría dudas razonables suficientes para evitar una condena injusta. No obstante, el énfasis en la defensa irrestricta de la víctima conduce a que, incluso en aquellos escenarios donde la responsabilidad del procesado es incierta, se privilegie la acusación por encima de la verdad material. Esto no solo erosiona la confianza ciudadana en la administración de justicia, sino que convierte al proceso penal en una herramienta de legitimación de decisiones previamente inclinadas hacia la condena.

La importancia de la duda razonable es fundamental en este punto. Como bien se ha expresado, “Una duda razonable es una duda imparcial, basada en la razón y en el sentido común, un acusado nunca debe ser condenado con fundamento en una simple suposición, conjetura o especulación” (Bustamante & Palomo, 2018). En la misma línea, se advierte que “es necesario exponer que se trata de una duda que se manifiesta en el ámbito judicial y que consiste en rechazar como falso a todo aquello que no posibilite adquirir certeza absoluta acerca de la ocurrencia de un hecho” (Torres, 2022). En ese sentido, la duda razonable constituye un freno contra el abuso punitivo y exige la incorporación efectiva de pruebas de descargo en el juicio.

En efecto, se reconoce que,

La duda razonable constituye una garantía y una pieza clave de la justicia penal, porque evita que se dicten sentencias que vulneren la presunción de inocencia y que cuando los indicios no tengan entidad suficiente para desvirtuar la inocencia se dé cobertura a ratificar la inocencia mediante la duda razonable. (Torres, 2022)

Esta idea se relaciona directamente con el rol de la Fiscalía: cuando omite pruebas de descargo, no solo incumple su deber de objetividad, sino que también socava la garantía de la duda razonable, debilitando aún más la posición del procesado.

Es preciso recordar, además, que “cabe señalar que finalidad de la prueba procesal es la máxima aproximación posible, dentro de los límites del proceso, al conocimiento de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos” (Fernandez, 2004). De esta manera, la prueba no debe ser entendida como un mero instrumento de confirmación de la acusación, sino como un medio indispensable para alcanzar la verdad material, incluso cuando esta se incline a favor del procesado.

Por último, se identificó un efecto colateral preocupante: la víctima es colocada en una posición de intocabilidad que no siempre corresponde a la realidad de los hechos. En ocasiones, la supuesta víctima no es completamente inocente o ha contribuido al conflicto penal, pero el diseño procesal, reforzado por la actuación fiscal, la mantiene bajo un manto de protección incondicional. Esta visión desequilibrada del proceso no solo desconoce la complejidad de las relaciones humanas y sociales que subyacen a los delitos, sino que además transforma al procesado en un chivo expiatorio sobre el cual recae todo el peso de la imputación. En este sentido, la advertencia es clara:

Cuando el Estado cruza el límite que define el derecho penal del ciudadano se convierte en derecho penal del enemigo, donde el Estado abusa del poder punitivo, distorsiona las garantías y prerrogativas constitucionales, lo que convierte a la administración de justicia en un instrumento de represión arbitraria. (Mantilla & Espinosa, 2024)

Dando un resultado de esta investigación que demuestra que existe una brecha evidente entre la norma y la práctica fiscal en Ecuador. Mientras el ordenamiento jurídico impone la obligación de considerar pruebas de cargo y de descargo, la realidad muestra que el procesado se enfrenta a un aparato acusatorio que prioriza la condena sobre la búsqueda de la verdad. Esta constatación confirma la necesidad urgente de replantear el rol del fiscal, no como un simple acusador en defensa de la víctima, sino como un garante imparcial del debido proceso, en beneficio también de quien se encuentra procesado y aún no ha sido declarado culpable.

## Discusión

Los resultados obtenidos permiten abrir una reflexión más amplia sobre el papel del fiscal en el proceso penal ecuatoriano y las consecuencias que su actuación tiene en la protección de

los derechos del procesado. Si bien la norma es clara en imponer al fiscal la obligación de reunir elementos tanto de cargo como de descargo, la práctica revela un incumplimiento sistemático de este deber, lo que desnuda una de las tensiones más graves de nuestro sistema de justicia penal: la distancia entre el mandato constitucional y la realidad judicial.

Esta distancia entre el mandato constitucional y la práctica vulnera directamente lo dispuesto por la Constitución en el artículo 11 num.1, que establece que “los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por tanto, el deber de objetividad fiscal no es una simple formalidad, sino una obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la defensa.

Una de las principales fortalezas de este estudio radica en haber visibilizado, desde una perspectiva crítica, el incumplimiento del principio de objetividad fiscal, que suele pasar desapercibido en la discusión jurídica nacional. Al centrarse en la prueba de descargo, se pone sobre la mesa un aspecto esencial del proceso penal que ha sido históricamente relegado, y se aporta un análisis que reivindica el rol del procesado en igualdad de condiciones frente al aparato acusatorio. No obstante, también es necesario reconocer las limitaciones: la investigación se sustenta principalmente en el análisis doctrinario y normativo, careciendo de un componente empírico más amplio que podría haber ofrecido datos complementarios. Pese a ello, la solidez de los fundamentos teóricos y normativos permite sostener con firmeza las conclusiones alcanzadas.

El principio de objetividad fiscal, concebido como una garantía para el equilibrio procesal, ha terminado siendo más aspiración que práctica. En la realidad cotidiana, el fiscal adopta una posición predominantemente acusatoria, orientada a sostener la versión de la víctima y a reforzar la imputación, incluso cuando ello implique ignorar pruebas de descargo que podrían favorecer al procesado. Esta conducta contradice la esencia del debido proceso, que no solo busca proteger a la víctima, sino también garantizar que el acusado sea juzgado en condiciones de equidad y con respeto pleno a su presunción de inocencia.

Al contrastar estos hallazgos con la literatura jurídica, se observa que la investigación coincide con lo ya advertido en otras publicaciones: la Fiscalía en los sistemas acusatorios latinoamericanos presenta un sesgo estructural hacia la acusación. La diferencia es que, en este trabajo, se subraya la invisibilización de la prueba de descargo como una de las manifestaciones más graves de ese sesgo. En este sentido, los resultados se ajustan a la evidencia doctrinal ya existente, pero además aportan un enfoque específico en el contexto ecuatoriano, lo que amplía el debate sobre la objetividad y el equilibrio procesal.

Desde la perspectiva de la presunción de inocencia, el panorama es aún más crítico. La presunción debería actuar como un escudo frente al poder punitivo del Estado, imponiendo al fiscal la carga de demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Sin embargo, cuando la Fiscalía minimiza u omite la incorporación de pruebas de descargo, esta garantía se debilita y,

en la práctica, se traslada al procesado la obligación de demostrar su inocencia. Así, la hipótesis planteada al inicio de esta investigación se confirma plenamente: el incumplimiento del deber de objetividad fiscal erosiona las garantías del procesado y convierte a la prueba de descargo en una figura secundaria, contraria a su función esencial dentro del proceso penal.

Otro aspecto que emerge con fuerza es la visión distorsionada del rol de la víctima dentro del proceso. El Estado, en su deber de protegerla, ha terminado por situarla en una posición de intocabilidad absoluta que no siempre refleja la complejidad real de los hechos. Mientras tanto, el procesado queda reducido a un objeto de acusación, cargando con el peso de una imputación que muchas veces se da por cierta desde el inicio del procedimiento. Este desequilibrio no solo afecta al individuo procesado, sino que deteriora la legitimidad del sistema judicial y genera una crisis de confianza ciudadana en la administración de justicia.

La investigación, en consecuencia, deja abierto un camino claro para futuros estudios. Si bien se ha demostrado que existe una brecha evidente entre el mandato normativo y la práctica fiscal, será necesario que otros trabajos profundicen en la dimensión empírica, mediante entrevistas, revisión de expedientes o incluso estudios comparados que permitan identificar posibles mecanismos de mejora. Lo que este estudio ha logrado es visibilizar con fuerza un problema estructural que, hasta ahora, no había recibido la atención necesaria: la subordinación de la prueba de descargo frente a la lógica acusatoria del sistema.

Para concluir, la hipótesis no solo se prueba, sino que se refuerza, la Fiscalía, al privilegiar las pruebas de cargo y relegar las de descargo, incumple su deber de objetividad y vulnera de manera directa la presunción de inocencia del procesado. Esta constatación impone la necesidad de replantear el rol del fiscal en el proceso penal ecuatoriano, no como un acusador a ultranza, sino como un verdadero garante de derechos fundamentales. Solo bajo esta premisa será posible reconciliar el proceso penal con su finalidad constitucional: proteger a las personas frente al error judicial, evitar arbitrariedades y garantizar que la libertad no sea sacrificada en aras de un sistema punitivo que privilegia la condena sobre la justicia.

## Conclusión

Pese a la claridad normativa del deber de objetividad fiscal en el proceso penal ecuatoriano, su aplicación práctica dista significativamente de lo que exige la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal. La Fiscalía, más que actuar como garante del equilibrio procesal, ha asumido una función predominantemente acusatoria, reforzando las pruebas de cargo e invisibilizando las de descargo. Esta práctica no solo debilita la presunción de inocencia, sino que además desnaturaliza el sentido garantista del proceso penal, transformándolo en un instrumento de poder más que de justicia.

La investigación demuestra que el incumplimiento del principio de objetividad por parte del fiscal no constituye un simple error de interpretación o de procedimiento, sino una falla es-

tructural que afecta la legitimidad de todo el sistema penal. Cuando la Fiscalía prioriza la defensa irrestricta de la víctima y omite considerar elementos que favorecen al procesado, el proceso deja de ser un espacio de búsqueda de la verdad material para convertirse en un escenario de confirmación de culpabilidad. A su vez, se constató que el fortalecimiento del rol del fiscal como garante de derechos y no únicamente como acusador exige una transformación profunda en la cultura institucional y en la formación jurídica. Resulta indispensable que se consolide una visión de la objetividad fiscal como un deber activo de imparcialidad y de búsqueda de la verdad, que obligue al Ministerio Público a actuar con el mismo celo tanto en la identificación de pruebas incriminadoras como en la recopilación de pruebas exculpatorias.

Por otro lado, el reconocimiento efectivo de la prueba de descargo constituye una condición esencial para garantizar el debido proceso y la igualdad de armas entre las partes. Mientras esta prueba siga siendo tratada como un elemento secundario, los derechos del procesado continuarán vulnerándose, y el principio de presunción de inocencia quedará reducido a una fórmula retórica.

Se reafirma la hipótesis inicial, el incumplimiento del deber de objetividad fiscal en la incorporación y valoración de pruebas de descargo vulnera gravemente los derechos del procesado y desvirtúa los fundamentos del debido proceso penal. Superar esta problemática no depende únicamente de reformas legales, sino de un cambio estructural en la forma en que los fiscales, jueces y operadores jurídicos comprenden su papel dentro del sistema penal. Solo cuando la prueba de descargo sea valorada con el mismo rigor y dignidad que la de cargo, el proceso penal podrá cumplir su verdadera función constitucional: ser un instrumento de justicia y no de condena anticipada.

## Referencias

- Alcácer, R. (2021). Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e in dubio pro reo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-47.
- Ávila, S. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal*. Ediciones Legales.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc.
- Bustamante, R., & Palomo, V. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3), 651-692.
- Cafferata Nores, J. I., Montero, J., Vélez, V., Ferrer, C. P., Novillo, C., Balcarce, F., & Arocena, G. A. (2020). *Manual de derecho procesal penal*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Calle, X. (2022). El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 108-117.
- Caro Correa, C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1027-1045.

- Celis, D. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el que-hacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1-22. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-Feb-2014. Ecuador*.
- Colombo, C. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 345-369.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449 de 20-Oct-2008. Ecuador*.
- Durán, C., & Henríquez, J. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología. Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones*, 4(3), 159-173.
- Fernández López, M. (2004). *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal*. Universidad de Alicante.
- Hernández, E. (2023). Las implicaciones del enfoque hermenéutico interpretativo en investigación educativa. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*, 7(4), 10561-10576. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i4.8069](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.8069)
- Ibáñez, A. (2023). *Tratamiento de la prueba en el proceso penal. Perfil Criminológico FGE*.
- López, S. (2025). ¿Cómo trata la prueba el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador? *Uniandes Episteme: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 1(1), 26-46.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho procesal penal. Tomo I: Fundamentos*. Editores del Puerto.
- Mantilla, M., & Espinosa, A. (2024). *Ius puniendi* y el derecho penal del enemigo ¿justicia o abuso del poder punitivo? *Revista Presencias, Saberes y Expresiones*, 3(2), 43–60.
- Pesantes, S., Calva, V., Valverde, T., & Urrutia, G. (2022). Vulneración de las garantías al debido proceso en la aplicación del procedimiento directo en el cantón Santo Domingo en Ecuador. *Universidad y Sociedad. Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 14(5), 478-485.
- Pillajo, M., & Batista, H. (2025). El rol de la fiscalía en la recolección de elementos probatorios en procesos penales y el cumplimiento del principio de objetividad procesal. *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 65-84.
- Romero, B. (2021). La garantía de objetividad del fiscal. *Prudentia Iuris*, 92, 33-63. <https://doi.org/10.46553/prudentia.92.2021.pp.33-63>
- Torres, G. (2022). Aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 128-137. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/440/437>

## Autoras

**Aura Vanessa Moreno Prado.** Es una destacada profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciada en la disciplina y se distingue por sus investigaciones pioneras sobre el sistema de justicia penal y el sistema constitucional del Ecuador. Su pasión por el conocimiento y su compromiso con la excelencia académica la han consolidado como una figura respetada en el campo del derecho.

**Andrea Lisseth Durán Ramírez.** Es una destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Es magíster en la especialidad y se distingue por sus investigaciones pioneras sobre el sistema de justicia penal y el sistema constitucional del Ecuador. Su pasión por la docencia y su compromiso con la excelencia académica la han consolidado como una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

## Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.